

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/08/1018/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100044517:

“¿Cuáles son los criterios aplicados en Cuenca de Burgos, por los cuales se fomentan la protección, restauración y conservación de los ecosistemas a que hace referencia el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos? A la fecha de respuesta de la solicitud, se indique ¿qué otras concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales distintos de los Hidrocarburos, a que hace referencia el artículo 99 de la Ley de Hidrocarburos, se han otorgado? Se proporcione la autorización de impacto ambiental relativa a la Cuenca de Burgos. A la fecha de respuesta de la solicitud, se indique ¿si existen áreas naturales protegidas en la Cuenca de Burgos?” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 11 de agosto de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100044517

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Gestión Industrial y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para atención de la misma.” (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0818/2017**, de fecha 23 de agosto de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), tiene facultades para*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

conocer de la información solicitada en los siguientes puntos: “¿Cuáles son los criterios aplicados en Cuenca de Burgos, por los cuales se fomentan la protección, restauración y conservación de los ecosistemas a que hace referencia el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos?, A la fecha de respuesta de la solicitud, se indique ¿qué otras concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales distintos de los Hidrocarburos, a que hace referencia el artículo 99 de la Ley de Hidrocarburos, se han otorgado? (SIC) y “Se proporcione la autorización de impacto ambiental relativa a la Cuenca de Burgos” (SIC), referidos anteriormente.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, se tiene a bien informar que respecto a lo solicitado en los puntos referidos, se cuenta con la siguiente información:

Para atender la solicitud del punto: “¿Cuáles son los criterios aplicados en Cuenca de Burgos, por los cuales se fomentan la protección, restauración y conservación de los ecosistemas a que hace referencia el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos?” (SIC), esta **DGGEERC**, como parte del análisis de los estudios que ingresan a evaluación, considera los posibles efectos que dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; en ese sentido, analiza la integridad funcional y su capacidad de carga de los ecosistemas en donde se pretenden desarrollar, por lo anterior los criterios aplicables para fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas están vinculados a las diferentes disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, entre las cuales destacan:

Disposiciones técnicas: Análisis de Manifestaciones de Impacto Ambiental, Estudios de Riesgo Ambiental, Informes Preventivos y las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos (SASISOPA).

Disposiciones Reglamentarias: Observancia de las leyes, reglamentos, ordenamientos, ecológicos, planes o programas de desarrollo urbano, normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente.

En cuanto hace a la solicitud presentada en el punto: “A la fecha de respuesta de la solicitud, se indique ¿qué otras concesiones, licencias o permisos para la exploración, extracción y aprovechamiento de otros recursos naturales distintos de los Hidrocarburos, a que hace referencia el artículo 99 de la Ley de Hidrocarburos, se han otorgado?” (SIC), le informo que en esta Dirección General no fue localizado algún trámite sobre el aprovechamiento de otros recursos naturales distintos de los Hidrocarburos; sin embargo, se hace de su conocimiento que como parte de las atribuciones conferidas a esta Dirección General se encuentra también el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

análisis y evaluación de las solicitudes de autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) y en materia de impacto ambiental a través del Documento Técnico Unificado, sin que a la fecha se haya solicitado algún trámite de tal naturaleza en esta **DGGEERC**.

Respecto de la solicitud presentada en el punto: "Se proporcione la autorización de impacto ambiental relativa a la Cuenca de Burgos" (SIC), esta **DGGEERC**, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que fue localizado el siguiente documento:

RESOLUCIÓN DE LA EVALUACIÓN	CLAVE DEL EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL REGULADO	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	DIRECCIÓN GENERAL QUE FIRMO	OFICIO	FECHA DE RESOLUCIÓN
Resolutivo Resuelto por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)	28TM2004X0006	"Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022"	Pemex, Exploración y Producción	Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas	Nuevo León: Agualeguas, Los Aldama, Anahuac, Cerralvo, China, Dr. Coss, Gral. Bravo, General Terán, Gral. Treviño, Los Herreras, Melchor Ocampo, Paras, Los Ramones y Vallecillo; Tamaulipas: Burgos, Camargo, Cruillas, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso; Coahuila: Hidalgo y Guerrero	Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)	S.G.P.A./DGI RA.DEL.2440 04	28/sep/2004

Mismo al que se protegieron los siguientes datos:

- Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.

Por lo anterior, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública del documento anteriormente enlistado para el Comité de Transparencia, mismo al que se le protegieron los datos anteriormente referidos, de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Referente a la solicitud presentada en el punto: "A la fecha de respuesta de la solicitud, se indique ¿si existen áreas naturales protegidas en la Cuenca de Burgos?" (SIC), le informo que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales no es competente para dar respuesta a la misma, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia; sin embargo, la dependencia federal facultada para proporcionar la información en comento es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), por lo que se sugiere remita la solicitud en el punto en comento a dicha Comisión.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

*Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.”
(sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0818/2017**, la **DGGEERC** indicó que los documentos solicitados respecto a la autorización de impacto ambiental relativa a la Cuenca de Burgos contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0818/2017**, la **DGGEERC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de incompetencia.

VII. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

VIII. Que el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

IX. Que el artículo 25 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGEERC**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para las actividades en materia de recursos convencionales;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros competencia de la Agencia para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la **DGGEERC** no cuenta con atribuciones para conocer respecto a que: **“¿si existen áreas naturales protegidas en la Cuenca de Burgos?”**, toda vez que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0818/2017**, indicó que: **“...esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales no es competente para dar respuesta a la**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

misma...” lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia.

Por lo tanto, es menester indicar que la **DGGEERC** por medio del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0818/2017**, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada referente a que: **“¿si existen áreas naturales protegidas en la Cuenca de Burgos?”**; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **DGGEERC, no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información antes señalada. No obstante, se sugiere al solicitante a efecto de que, en caso de ser de su interés, presente su petición ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), por ser la autoridad competente para dar atención a la misma.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la declaración de incompetencia de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGEERC**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0818/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 358/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100044517**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia señalada en el Antecedente III, que realizó la **DGGEERC**, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente I, en lo que corresponde a: “¿si existen áreas naturales protegidas en la Cuenca de Burgos?”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

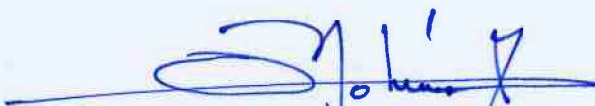
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 30 de agosto de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JIMV/CPMG

